



ANEXO N° 1847 DECRETO N° 4/2023
ENERO 10 DE 2023

**REGLAMENTO DE PERMANENCIA
DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**

**TÍTULO I.
NORMAS GENERALES.**

Artículo 1

El presente Reglamento regula la permanencia de todos los estudiantes de la Universidad Católica del Norte. Se entenderá por estudiante a toda persona que se encuentre con matrícula vigente matriculada en alguna carrera, programa o curso que imparte la institución.

Para los efectos de este Reglamento, las/los egresados/as serán también considerados/as como estudiantes hasta dos años después de su fecha de egreso, salvo en los casos que la legislación vigente disponga lo contrario.

Artículo 2

El/la estudiante que infrinja las normas de permanencia establecidas en el presente Reglamento, incurrirá en la responsabilidad correspondiente y será sancionado/a de acuerdo a las medidas disciplinarias que más adelante se señalan, previa investigación sumaria realizada por un/una fiscal, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Artículo 3

Se entiende por infracción a las normas de permanencia universitaria, toda acción u omisión que implique una violación de los derechos y prohibiciones que establezcan los Reglamentos universitarios que sean aplicables a sus miembros y especialmente a las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4

Las infracciones a las normas de permanencia universitaria se clasifican de acuerdo a su importancia en leves, menos graves y graves.





Universidad Católica del Norte

Artículo 5

Se considerarán infracciones leves:

- a) Realizar acciones u omisiones que impliquen un insulto o una ofensa , por cualquier medio, a trabajadores/as de la UCN, a quienes presten servicios a honorarios a la UCN, contratistas o subcontratistas que desempeñen funciones en sus dependencias, estudiantes y/o cualquier persona que se encuentre en sus dependencias.
- b) Realizar las conductas descritas en la letra a) de este artículo a través de plataformas informáticas o telemáticas, a través de redes sociales o similares, durante el desarrollo de actividades propias de la UCN.
- c) Causar, en forma negligente, imprudente o descuidada, daños leves, los cuales no afectan el funcionamiento en equipos, instalación o bienes de la UCN, de sus trabajadores o prestadores de servicios descritos en la letra a) de este artículo mientras se encuentren en sus dependencias, o de cualquier otra persona que, sin importar causa, concurra a ellas.
- d) En dependencias de la UCN o en cualquier lugar donde se realiza actividad académica, realizar actividades en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, ingerir alcohol o dichas sustancias de las recién descritas, independiente de la vía de administración, o permanecer en dicho estado, sin que lo anterior implique escándalo.
- e) Acosar con insistencia durante el desarrollo de funciones administrativas.

Se entienden por tales los actos que en un período menor de 48 horas, implican solicitudes reiteradas, ya sea verbalmente, por escrito o medios electrónicos, tendientes a obtener la realización de una gestión determinada por parte de un/una funcionario/a, ya habiendo sido requerida en primera oportunidad. También constituye la conducta mencionada la petición de gestiones en horario y/o día inhábil, no habiéndolo consentido por escrito el o la funcionario/a para el desarrollo de una determinada actividad.

Artículo 6

Se considerarán infracciones menos graves:

- a) La incurriencia en más de una conducta calificada como infracción leve o la recurrencia de una de ellas en más de una oportunidad.
- b) Resistirse, en cualquier forma, a cumplir las disposiciones emanadas de las autoridades de la Universidad, Unidad, académico/as y personal de apoyo a la academia que se encuentren respaldas en la reglamentación UCN.
- c) La utilización del nombre o logotipo de la Universidad o de sus autoridades, sin previa autorización del funcionario competente o el mal uso de éstas.
- d) El arrogarse indebidamente la representación de algún o algunos miembros de la comunidad universitaria.





Universidad Católica del Norte

- e) Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menoscabo dirigida en contra de cualquier persona comprendida en la letra a) del artículo 5 de este reglamento.
- f) Uso indebido de bienes, equipamiento, instalaciones o recintos de la Universidad.
- g) Apropiarse de respuestas ajenas en una evaluación, o permitir dicha conducta, en este último caso con conocimiento de causa.
- h) Causar o permitir, la sustracción o pérdida de material de Biblioteca o equipamiento de laboratorios.
- i) En dependencias de la UCN o en cualquier lugar donde se realiza actividad académica, realizar actividades en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, ingerir alcohol o dichas sustancias de las recién descritas, bajo cualquier vía de administración, o permanecer en dicho estado, exhibiendo conducta escandalosa.
- j) La realización u omisión de cualquier hecho calificado como delito por las leyes de la República, cometido en contra de la Universidad o en contra de algunos de los integrantes de la comunidad universitaria, que sean calificables como faltas penales.

Artículo 7

Se considerarán infracciones graves:

- a) La incurriencia en más de una conducta calificada como infracción menos graves o la recurrencia de una de ellas en más de una oportunidad.
- b) La comisión de actos de violencia, de intimidación o amenaza en contra de cualquier persona comprometida en la letra a) del artículo 5 de este reglamento.
- c) La destrucción, daños o deterioro de bienes de propiedad de la Universidad o la comunidad universitaria.
- d) La suplantación de personas, en cualquier actividad propia de la Universidad, el uso indebido o malicioso de la tarjeta universitaria o de otros documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad de estudiante universitario.
- e) La adulteración de certificados, diplomas y otros documentos oficiales de la Universidad.
- f) La adulteración, presentación o uso de documentos falsificados dirigidos a las autoridades universitarias y/o académicas.
- g) Obstaculizar o entorpecer la normal tramitación de una investigación sumaria iniciada de acuerdo al Título III del presente Reglamento.
- h) Cometer engaño en relación con una instancia evaluativa con el objetivo de aprobarla ilícitamente, así como adulterar, plagiar o falsificar libros, artículos de revistas, tesis u otros trabajos producidos por terceros en cualquier formato durante el proceso formativo.
- i) Uso indebido de vehículos motorizados de la Universidad.





Universidad Católica del Norte

- j) Toda conducta que implique cualquier tipo de acoso físico y/o virtual por redes sociales, email, o por cualquier medio de tecnología de información o comunicación, a personas individualizadas en el artículo 5, letra a).
- k) Cualquier acción u omisión que afecte el prestigio, imagen, nombre o bienes de la Universidad y de la comunidad UCN.
- l) La comisión de cualquier otro hecho calificado como delito por las leyes de la República, cometido en contra de la Universidad o en contra de alguno de las personas individualizadas en el artículo 5 letra "a", que merezca pena afflictiva.

Los hechos constitutivos de acoso o abuso sexual en todas sus manifestaciones se regulan por el Protocolo de género de la UCN y la legislación vigente.

TÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 8

Las/los estudiantes de la Universidad Católica del Norte que incurran en alguna infracción contra las normas de permanencia universitaria, podrán ser sancionados/as con cualquiera de las medidas disciplinarias determinadas en los artículos siguientes, según la gravedad de las faltas, y en mérito de los antecedentes que en cada caso concurran.

Artículo 9

Las *infracciones leves* serán sancionadas con la medida disciplinaria de amonestación por escrito con anotación a la hoja de vida del estudiante, la cual quedará registrada en la plataforma de registro institucional vigente.

Artículo 10

Las *infracciones menos graves* serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de toda actividad universitaria que podrá fluctuar entre uno y a dos semestres académicos con o sin matrícula condicional.

Se entenderá por matrícula condicional la que depende de la siguiente condición: si el/la sancionado/a volviera a incurrir en hechos, actos u omisiones que importen una infracción a las normas de permanencia universitaria, se le cancelará su matrícula ipso facto.

La medida disciplinaria de suspensión de toda actividad universitaria significa que el/la estudiante sancionado/a queda suspendido/a de toda actividad curricular o académica y de las prestaciones que otorga el Bienestar Estudiantil.





Universidad Católica del Norte

Artículo 11

Las *infracciones graves* serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de toda actividad universitaria que podrá fluctuar entre dos y hasta cuatro semestres académicos con matrícula condicional o con la expulsión de la Universidad. Los estudiantes expulsados no podrán volver a ingresar a ninguna carrera, programa o curso de la institución.

La causal del artículo 7 letra "a" de este reglamento, tendrá como sanción máxima la suspensión de 4 semestres académicos.

Artículo 12

Si algún/a estudiante se le sanciona con la medida disciplinaria de expulsión de la Universidad como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y, al término del proceso penal hubiere sido absuelto/a o sobreseído/a definitivamente, el/la estudiante deberá ser reincorporado/a a la Universidad, recuperando todos sus derechos, beneficios legales y reglamentarios.

Este artículo se aplicará sólo en el caso que la absolución o sobreseimiento definitivo se fundare en las circunstancias de no constituir delito los hechos denunciados.

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13

Tan pronto alguna persona de la comunidad universitaria tenga conocimiento de que un/una estudiante de la Universidad Católica del Norte ha incurrido en un hecho que revista o pueda revestir los caracteres de infracción a las normas de permanencia universitaria, comunicará por oficio o correo electrónico reservado al Decano/a de la Facultad o Director/a de Escuela a la que pertenece el estudiante infractor, el hecho que lo constituye, indicando el nombre del/de la estudiante presunto/a infractor/a o los datos que lo identifiquen.

Con el mérito de este oficio, el Decano/a, Vicerrector/a Académico o Vicerrector/a de Sede correspondiente, dará la instrucción de la investigación sumaria respectiva y nombrará al fiscal, quien será un **abogado/a** externo a la institución.

La Dirección Jurídica en Antofagasta y Coquimbo deberá mantener un listado vigente de los/las abogados de la plaza que pueden asumir este cargo de fiscal.





Universidad Católica del Norte

Artículo 14

Ningún/a estudiante podrá ser sancionado/a como responsable de infracción a las normas de permanencia universitaria sin que se haya sido notificado/ iniciado previamente, un procedimiento especial denominado investigación sumaria, la que se regirá por las normas de este reglamento.

Artículo 15

La investigación sumaria es la investigación (se repite la palabra) de hechos por parte de un/una Fiscal y tiene por objeto establecer la existencia de la infracción a las normas de permanencia universitaria y la posible participación en ella de estudiantes de la Universidad Católica del Norte.

Artículo 16

Su duración no podrá exceder los veinte (20) días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado por diez (10) días hábiles más por la autoridad que lo ordenó.

Artículo 17

Las resoluciones que ordenen instruir una investigación sumaria y que nombra fiscal según el artículo 13, deberán notificarse por correo electrónico inmediatamente al Fiscal.

Artículo 18

Cuando en un mismo hecho aparezcan involucrados como autores/as, cómplices o encubridores/as estudiantes de diversas Facultades y/o Escuelas, será competente para instruir la investigación sumaria aquel de los/las Decanos/as/VRA/VRS con más antigüedad en el ejercicio de su cargo.

Artículo 19

El/la fiscal designará un Actuario/a funcionario/a de la universidad, quien procederá como Ministro/a de Fe en todas las actuaciones y diligencias que se practiquen con ocasión de la investigación, correspondiéndole además, la custodia del respectivo expediente.

Artículo 20

El expediente se formará con todas las actuaciones, escritos o documentos que se verifiquen o presenten en la investigación.

Artículo 21

El/la Fiscal y el/al Actuario/a, deberán proceder con absoluta rectitud e imparcialidad en el esclarecimiento de los hechos, investigando con igual celo tanto las circunstancias que establezcan la responsabilidad del o los inculpados como también las que la eximan o la atenúan.





Universidad Católica del Norte

Artículo 22

Son causales de inhabilidad en contra del/de la Fiscal y del/de la Actuario/a las siguientes:

- Tener amistad íntima, vínculo sentimental o enemistad manifiesta con el/la o los inculpados o denunciantes;
- Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado o de adopción con alguno de los inculpados/as; y
- Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.

El cargo de Fiscal y Actuario/a serán obligatorios, solamente podrán declararse inhabilitados, por concurrir respecto a ellos las mismas causales precedentemente expuestas u otro hecho grave o circunstancia que lesreste imparcialidad en la investigación.

Artículo 23

Planteada la inhabilidad, la actuación del/de la Fiscal objetado/a se limitará a aquellas diligencias que no puedan paralizarse, sin comprometer el éxito de la investigación. La solicitud de inhabilidad será resuelta dentro del plazo de 48 horas de presentada, por la autoridad que ordenó la investigación. En caso de ser acogida, en la misma resolución se designará un nuevo Fiscal.

Cuando el/la Actuario/a sea inhabilitado/a, la solicitud la resolverá el/la fiscal instructor, nombrando un nuevo Actuario si así procediere.

En la misma forma se procederá, cuando el Fiscal o el Actuario se declaren inhabilitados para conocer o seguir conociendo la investigación.

Artículo 24

El/la Fiscal tendrá amplias facultades para proceder al desarrollo de la investigación sumaria. Las autoridades, jefes/as de Unidad, funcionarios/as y estudiantes deberán prestarle toda la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones y deberán otorgar las facilidades del caso para el éxito en el desempeño de su función.

Artículo 25

El/la funcionario/a y/o estudiante que citado/a a la presencia del/de la Fiscal no compareciere o se negare sin justa causa a declarar se entenderá autor de la falta prescrita en el Art. 7 letra g) del presente Reglamento.

Artículo 26

La investigación será secreta mientras dure, a excepción de las partes involucradas.





Universidad Católica del Norte

Artículo 27

El/la Fiscal asistido por su Actuario/a, practicará todas las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo recurrir en su investigación a todos los medios probatorios. Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videogramaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

Artículo 28

Al inculpado/a se le interrogará sobre todos los hechos y circunstancias, que permitan establecer tanto su responsabilidad, como su inocencia.

Las declaraciones de testigos serán recibidas en forma separada y sucesivamente, para evitar que los/as que no han declarado aún, puedan presenciar o leer las declaraciones de los otros. El/la Fiscal, en su investigación podrá pedir la colaboración de personas, ajenas a la Universidad; si la negaren, dejará constancia de ello en el expediente.

Artículo 29

El/la Fiscal podrá designar uno o más peritos cada vez que sea necesario y en especial, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de hechos para cuya apreciación se necesiten conocimientos especialmente de alguna ciencia o arte; y
- Cada vez que se necesite determinar el valor de objetos susceptibles de apreciación pecuniaria, que no pueda ser determinado por otros medios.

Acompañado del/de la Actuario/a podrá practicar inspección personal.

Cuando se presenten documentos para su agregación, se les pondrá una razón que indique el lugar y fecha de recibido.

Cuando fuere necesario practicar diligencias de investigación fuera del lugar en que se está instruyendo, el/la Fiscal podrá delegar la práctica de ellas a un/una Fiscal Ad-hoc.

Artículo 30

Agotada la investigación, el/la Fiscal la declarará cerrada y, en el mismo acto, formulará los cargos o propondrá el sobreseimiento del o de los/las estudiantes inculpados/as, para lo cual tendrá el plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de su terminación. Si de la investigación apareciere que hay méritos para formular cargos, así lo hará, de los cuales dará conocimiento escrito y personal al o a los estudiantes inculpados y en el caso de imposibilidad de notificación personal se realizará por carta certificada o correo electrónico institucional o el que la persona utilice en forma habitual. En el caso de sobreseimiento, se informará a la unidad académica y al Departamento de gestión académica y curricular en Antofagasta o a registro curricular en Coquimbo si es que hubo suspensión anterior.





Universidad Católica del Norte

Artículo 31

El/la o los/las estudiantes inculpados/as tendrán el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de los cargos, para contestarlos. Con el escrito de contestación, acompañarán todos los antecedentes y documentos en que fundamenten su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que crean convenientes.

El/la Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas propuestas, cuando las considere necesarias, para lo cual fijará un plazo de prueba no mayor de cinco días.

Artículo 32

Contestados los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, el/la Fiscal haciendo una apreciación en conciencia de la prueba vertida, tendrá el plazo de tres días hábiles para evacuar su dictamen, el que deberá tener:

- a) Una individualización del/la o de los/las estudiantes inculpados/as.
- b) Una relación detallada de los hechos.
- c) Medios por los que se han establecido o probado esos hechos.
- d) Participación y grado de responsabilidad que corresponde a cada estudiante inculpado/a, con indicación de las circunstancias modificatorias de esa responsabilidad.
- e) Proposición de medidas disciplinarias aplicables a cada caso o la de absolución cuando proceda.

Artículo 33

Formulado el dictamen, el/la Fiscal remitirá el expediente al/la Decano/a, VRA, o VRS que ordenó su instrucción, quien podrá ordenar su reapertura, por considerar que se ha omitido diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad o para que se corrijan vicios de procedimiento, fijando un plazo para ese efecto.

Artículo 34

El/la Decano/a, VRA o VRS que ordenó la Investigación sumaria, podrá acoger las medidas propuestas en el dictamen o modificarlas, dictando para ello la resolución que corresponda.

Artículo 35

Cuando los hechos investigados y acreditados revistieran los caracteres de delito provisto en las leyes vigentes, el dictamen del/la Fiscal deberá contener además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia penal ordinaria sin perjuicio de las acciones penales y civiles que nazcan de los delitos, las cuales deberán hacerse valer en la oportunidad debida.





**TÍTULO IV.
DEL SOBRESEIMIENTO**

Artículo 36

Por el sobreseimiento se termina o se suspende la investigación en curso. El sobreseimiento puede ser definitivo o temporal así como también total o parcial.

Artículo 37

El/la Fiscal podrá disponer el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre la investigación, remitiendo el expediente a la autoridad que lo ordenó. Dicha autoridad aprobará o rechazará el sobreseimiento según el mérito de los antecedentes acompañados. Con todo, la resolución que aprueba el sobreseimiento definitivo deberá ser enviada en consulta al superior de la autoridad que lo ordenó.

Artículo 38

El sobreseimiento definitivo se propondrá por el/la Fiscal:

1. Cuando del mérito de los antecedentes aparezcan que los hechos investigados no constituyan infracción a las normas de permanencia universitaria.
2. Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del/la o de los/las estudiantes inculpados/as.

Artículo 39

El sobreseimiento temporal se propondrá por el/la Fiscal:

1. Cuando no resulte acreditada la perpetración del hecho que hubiere dado motivo a la investigación.
2. Cuando como resultado de la investigación se hubiese cometido una o más infracciones a las normas de permanencia universitaria y no hubiere mérito suficiente para formularle cargos a determinados/as estudiantes como responsables de la o las infracciones pertinentes.

Artículo 40

El sobreseimiento es total cuando se refiere a todas las infracciones a las normas de permanencia universitaria y a todos los/las estudiantes inculpados/as; y es parcial cuando se refiere a alguna infracción a las normas de permanencia universitaria o a algún inculpado/a, de los varios a que se hubiere extendido la investigación.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará la investigación sumaria respectiva de aquellas infracciones o de aquellos a que se hubiere extendido aquel.





Universidad Católica del Norte

TÍTULO V. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Artículo 41

El/la Decano/a, VRA o VRS correspondiente, podrá ordenar, de oficio o a petición del/de la Fiscal designado/a, la suspensión provisional del/ la o de los/las estudiantes que se estimen involucrados/as en los hechos en forma inmediata y durará hasta que se dicte el respectivo dictamen por parte del/de la fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, el dictamen absolutorio de la autoridad o el sobreseimiento definitivo hará cesar automáticamente, la suspensión provisional que afecte al o a los/las estudiantes a que se refiere tal resolución.

Artículo 42

En cualquier etapa de la investigación, el/la o los/las estudiantes afectados con la medida de suspensión provisional podrán solicitar de la autoridad que la dispuso que la deje sin efecto. Tal petición deberá ser fundada y presentada por intermedio del/ la Fiscal que investiga los hechos.

Artículo 43

La suspensión provisional de un/una estudiante implica la suspensión de toda actividad curricular o académica, de las prestaciones que otorga el Bienestar Estudiantil.

Artículo 44

Procederá siempre la suspensión provisional a que se refiere el Art. 41 de este Reglamento, respecto de los inculpados/as, cuando los hechos investigados sean de aquellos considerados infracciones universitarias graves y que están contempladas en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 45

El sobreseimiento definitivo o resolución absolutoria, a favor del/de la estudiante suspendido/a provisionalmente en mérito del artículo 41, obliga a la autoridad universitaria correspondiente a arbitrar los medios para que recupere su actividad curricular.

Artículo 46

El/la estudiante, respecto de quien se haya dictado sobreseimiento temporal, tendrá el mismo derecho consagrado en el artículo anterior para recuperar su normalidad curricular, mientras duren los efectos de dicho sobreseimiento temporal.





Universidad Católica del Norte

TÍTULO VI. DE LOS RECURSOS Y DE LA CONSULTA

Artículo 47

La resolución que imponga a los/as estudiantes algunas de las medidas disciplinarias contempladas por este Reglamento será notificada al o a los/las estudiantes sancionados/as y contra ella procederán los siguientes recursos:

- Recurso de Apelación: Este recurso procede contra las resoluciones dictadas por el/la Decano/a, VRA o VRS que ordenó la instrucción de la investigación. El plazo para interponerlo será de tres días hábiles contados desde la notificación de la resolución. La autoridad competente para conocer de él será el Rector/a de la Universidad.
- Recurso de Reconsideración: Este recurso sólo procede contra las resoluciones dictadas en única instancia por el Rector/a de la Universidad. El plazo para interponerlo será el mismo que para la apelación y su conocimiento corresponderá al propio Rector/a.

Artículo 48

Las resoluciones dictadas por el/la Decano/a, VRA o VRS respectivo y que apliquen las medidas disciplinarias contempladas en el Art. 11 del presente Reglamento, serán elevadas en consulta al Rector, cuando no se apele de ellas.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49

Las notificaciones a que hace mención este Reglamento se practicarán personalmente o por correo electrónico institucional, o el de uso diario de la persona; excepcionalmente podrá notificarse por carta certificada dirigida al último domicilio conocido del/la estudiante, utilizándose solo en el evento de imposibilidad de notificar personalmente o por correo electrónico.

Las notificaciones que se hagan por carta certificada se entenderán practicadas, y los plazos comenzarán a correr, al tercer día hábil al de su envío. La fecha de envío será la que estampa la empresa de Correos en el formulario correspondiente.

Corresponderá al ministro de fe practicar las notificaciones salvo la que se pronuncia de la apelación o consulta dictada por el Rector, según el artículo 47 y 48, que la practicará el Secretario General de la Universidad.





Universidad Católica del Norte

Artículo 50

Los plazos de días que se establecen en este Reglamento son de días hábiles y para estos efectos, el sábado será considerado día inhábil.

Artículo 51

En el caso que una misma persona detente simultáneamente la calidad de estudiante y de funcionario/a de la Universidad Católica del Norte, y fuera sometido/a a una investigación sumaria, bajo las disposiciones de este Reglamento, el fiscal no perderá su competencia para seguir investigando, sin perjuicio de informar a la autoridad que instruyó la investigación sumaria.

Si durante la investigación apareciere comprometido en los hechos investigados un/una funcionario/a de la Universidad, el/la Fiscal dará cuenta de inmediato de tal circunstancia, por oficio a la autoridad universitaria competente para ordenar la instrucción de la investigación de acuerdo al Reglamento de Sumarios administrativos o por Reglamento interno de orden e higiene según corresponda.

Artículo 52

Las resoluciones una vez ejecutoriadas se cumplirán por la autoridad que instruyó el sumario debiendo enviarse copia de la decisión final al Departamento de Gestión Académica y Curricular en Antofagasta, y al Departamento de Registro Curricular en Coquimbo, para su registro y control. Además, será enviada a la Facultad, Departamento, Escuela y Jefatura de carrera correspondiente. Asimismo se enviará a la Dirección y Secretaría de Género para registro.

